

**LA JUDICATURA O VEEDURIA REAL
DEL CONTRABANDO EN GUIPUZCOA Y SU PASE FORAL
[1603-1763]**

(I)

Por RICARDO GOMEZ RIVERO
Doctor en Derecho

- I. Introducción.
- II. Conocimiento de la Provincia en las causas del contrabando: hasta el siglo XVII.
- III. Conocimiento de las causas del contrabando por un funcionario real: a partir del siglo XVII.
 1. Introducción.
 2. Veedores de comercio en el siglo XVII.
 3. Causas de la implantación de la veeduría del comercio.
- IV. Fiscalización y control del título de juez de contrabando de San Sebastián: Pase Foral.
 1. Introducción.
 2. Exhibición por el veedor del título ante la Junta o Diputación.
 3. Memorial evacuado por los consultores. Su tipo.
 4. Despachos de uso otorgados al veedor: desde sus orígenes hasta 1763.
 - A. Introducción.
 - B. Tiempo y lugar.
 - C. Forma. Cláusulas que contiene.
 - a) Que no conozca de extracciones de oro y plata. Conflicto con Diego de Escobedo.

- b) Que no contravenga la concordia celebrada entre las provincias de Guipúzcoa y de Labort.
 - a') Motivo de su celebración.
 - b') Capítulos de ella.
 - c') Fórmula de no contravención.
 - c) Que no exceda los límites de San Sebastián.
- V. La Judicatura Real del contrabando en la ciudad de Fuenterrabía.
- 1. Veedores del comercio en esta ciudad (1690-1741).
 - 2. El uso foral a este veedor. Sus limitaciones.
- VI. La Veeduría Real del comercio en la ciudad de Guetaria.
- 1. Suspensión de esta veeduría. Recurso. Resolución.
 - 2. Uso a esta veeduría.

I. INTRODUCCION

Con el juez de contrabando iniciamos una larga andadura que pretende estudiar una serie de funcionarios reales (veedor de comercio, juez de arribadas y comisario de marina), implantados¹ en Guipúzcoa con el fin de conocer las causas de contrabando. A fines del siglo XVIII, las atribuciones o funciones del juez de contrabando, del de arribadas y del comisario de marina se otorgarán a un solo funcionario que reunirá en torno a sí unas facultades amplísimas.

En San Sebastián el juez de contrabando estará por espacio de dos siglos (XVII y XVIII) y conocerá de las causas de contrabando, es decir, los «denuncios» de introducción y extracción de cosas prohibidas. Su jurisdicción se limitará —aunque, como veremos, se excederá en ella— al conocimiento de la introducción y venta de géneros de ilícito comercio en el partido de San Sebastián, y además acumulativamente con los alcaldes ordinarios de ella y del juez de sacas. Estas dos últimas justicias, alcaldes de sacas y ordinarios, poseían jurisdicción en todo el territorio de Guipúzcoa y en sus propios pueblos, respectivamente, en orden al «resguardo» de la Real Hacienda, tanto para impedir las extracciones de dinero y demás cosas vedadas, como la introducción y venta de los géneros de ilícito comercio. Este juez del ramo del contrabando que, en principio, no debía conocer de las causas de extracciones de dinero, lo haría en diversas ocasiones usurpando, de esta forma, una jurisdicción que por fuero correspondía a las justicias nativas de la provincia.

En contraposición al juez de contrabando del puerto de San Sebastián, que tendrá prácticamente carácter fijo, surgirán jueces del mismo ramo en otros puertos de la provincia (Fuenterrabía y Guetaria); pero su estancia en la judicatura será relativamente corta (juez de Fuenterrabía) o fugaz (juez de Guetaria).

En las fuentes se equiparan juez de contrabando, veedor de comercio y veedor del almirantazgo. Nosotros, a pesar de haber unas nota-

¹ La implantación se debió a distintos motivos: la guerra (como en el caso del juez del contrabando), o la creación de la compañía guipuzcoana de Caracas (en el de juez de arribadas).

bles diferencias en cuanto a su origen, también haremos esta equiparación a lo largo de nuestra exposición.

II. CONOCIMIENTO DE LA PROVINCIA EN LAS CAUSAS DEL CONTRABANDO: HASTA EL SIGLO XVII

En los reinos de Castilla había algunos productos cuya exportación estaba prohibida de antiguo. Eran el oro, la plata y el vellón amonedados o sin amonedar; el pan, trigo, centeno, legumbres, madera. Los caballos y yeguas. Los motivos de estas restricciones eran diferentes en cada caso: un proteccionismo «bullionista» en el de los metales preciosos y el deseo de asegurar el abastecimiento de alimentos fundamentales, en el de los cereales, ganados y otras viandas².

Las preocupaciones por prevenir los riesgos de una exportación excesiva y dañina se fueron reduciendo a algunos productos: los cereales³, el oro, la plata y la moneda en general⁴, los caballos⁵, las armas y el hierro⁶. Para defender su cumplimiento, existían unos guardas de «sacas», al menos desde Alfonso X. Alfonso XI y Pedro I hicieron ordenanzas sobre sus funciones; en especial, «este último monarca, que ya distingue entre alcaldes, capaces no sólo de vigilar, sino de juzgar en los litigios que surgieran, y guardar auxiliares suyos. Pedro I estableció varias zonas de vigilancia fronteriza con Navarra y Aragón: de Fuenterrabía a Salvatierra; de aquí a Miranda; de Miranda a Alfaro y de Alfaro a Molina»⁷.

Es difícil, si no imposible, como dice Gorosabel⁸, averiguar si en la época inmediata a la anexión de Guipúzcoa a la Corona de Castilla existió o no en esta frontera algún juez de este tipo; pero es indudable que se le conoció durante el reinado de Juan II (1407-

² LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL: *La Hacienda Real de Castilla en el Siglo XV*, Universidad de la Laguna, 1973, pág. 96.

³ Ejemplos en Cortes de 1422, pág. 5. De 1438, pág. 40. De 1455, pág. 22. De 1462, pág. 26 (Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla, Madrid, 1861 y ss.); cfr. LADERO, op. cit., pág. 97.

⁴ Pragmáticas: 4 enero 1492, para moneda; 20 marzo 1501, para oro y plata. (Cf. LADERO, op. cit., pág. 97).

⁵ Cortes 1462, pág. 27. Pragmática de 15 de octubre de 1499. (Cf. LADERO, op. cit., pág. 97).

⁶ Pragmáticas de 15 de febrero de 1427 y 17 de noviembre de 1488, para armas, y 6 de abril de 1499, para hierro. (Cf. LADERO, op. cit., pág. 97).

⁷ LADERO QUESADA, MIGUEL ANGEL, op. cit., pág. 97.

⁸ GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1967, Tomo III, pág. 177.

1454), según se deduce del privilegio de la alcaldía de sacas⁹. Esta se concederá, por Real Cédula de 1475, a la provincia, sus concejos, vecinos y moradores para siempre jamás, mandando que «si en adelante se concediesen a alguno semejantes cartas, privilegios, sobrecargas y otras qualesquiera provisiones, no las cumpliese la provincia, ni hiciese lo en ellas contenido, ni por ellas recibiese al dicho oficio a tales personas»¹⁰.

La merced de la alcaldía de sacas fue confirmada por los Reyes Católicos, el 12 de julio de 1479, mandando que ninguna persona contraviniese a ella bajo la pena de privación de oficio y confiscación de bienes¹¹. Desde entonces el alcalde de sacas entendería en todo lo concerniente al resguardo de la frontera de Francia y de los puertos y costas de Guipúzcoa, impidiendo y castigando la extracción de oro, plata y demás cosas vedadas con exclusión de otro juez.

Durante la guerra hispano-inglesa (1585-1604), Felipe II dictará disposiciones encaminadas a prevenir o reprimir el contrabando de mercaderías inglesas. Esta labor se encargará a la provincia. En efecto, por una Real Cédula de 4 de julio de 1586 se encargó a la provincia el resguardo del paso de Behobia en lo tocante a mercaderías inglesas prohibidas¹², y por otra Real Cédula de 17 de febrero de 1588, se mandó que los alcaldes conocieran de las causas de las mercaderías inglesas prohibidas¹³.

III. CONOCIMIENTO DE LAS CAUSAS DEL CONTRABANDO POR UN FUNCIONARIO REAL: A PARTIR DEL SIGLO XVII

1. Introducción

Al subir al trono Felipe III, todavía continuaba la guerra con In-

⁹ «El Señor Rey Don Juan, nuestro padre de gloriosa memoria, ovo fecho merced del dicho oficio de Alcaldía, a Martín López de Yeribar, vecino de la villa de Tolosa» (Capítulo I, Título XVII de la Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa).

¹⁰ Archivo G(eneral) de G(uiipúzcoa), Sec. 1.^a, Neg. 7, Legajo 124. Escrito de 23 de junio de 1790, presentado por la provincia de Guipúzcoa en la Junta de Ministros (en adelantes E. n.º 1), fol. 4 r.º.

¹¹ Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa, Capítulo I del Título XVII.

¹² A. G. G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 19.

¹³ A. G. G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 2, fol. 7 vto.

glaterra. Una de las medidas de política comercial que aquél adoptará será la represión del contrabando de todo tipo de géneros prohibidos de aquel reino, dictando disposiciones para tal fin. Entre ellas destacamos, por ser tan importante para la historia de Guipúzcoa, una Real Cédula de 1603, nombrando veedor de contrabando, en el puerto de San Sebastián para que cele la introducción de mercaderías inglesas prohibidas. A partir de este momento se producirá la injerencia por parte de este nuevo funcionario regio en unas funciones que, hasta entonces, había detentado la provincia.

En el transcurso del siglo XVII los monarcas de la Casa de Austria expedirán nombramientos de jueces de contrabando destinados al puerto de la ciudad de San Sebastián. La expedición será de tipo esporádico, debida únicamente a situaciones de guerra.

2. Veedores de comercio en el siglo XVII

Como acabamos de decir, será en 1603 cuando haga su aparición el primer veedor de comercio de nombramiento real. Dicho nombramiento recaerá en Martín de Aróstegui^{13a}, poniéndosele al cuidado de las mercaderías inglesas. No sabemos cuándo cesará en el desempeño de su cargo, mas sí sabemos que en el año 1608 todavía seguirá en él; siendo en uno de los dos próximos años —por los motivos que luego se expondrán— cuando ocurra dicho cese.

Habrà un período (1610-1627) en el cual no exista ningún funcionario de este tipo^{13b}: será en 1628 cuando entre a desempeñar el oficio de veedor de almirantazgo Francisco de Retama^{13c}. Doce años después todavía seguía en la veeduría^{13d}.

Aunque en el archivo provincial no se encuentre el título original de Pedro González de Vesga, podemos asegurar que pasó a la historia de Guipúzcoa como el tercer veedor de comercio. En efecto, en una representación dirigida al rey en el año 1645 se menciona a Pedro González de Vesga como veedor de contrabando^{13e}. Al año siguiente

^{13a} Su título de nombramiento es el contenido en la Real Cédula expedida en Madrid el 4 de agosto de 1603. (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 25).

^{13b} Hemos rastreado las fuentes correspondientes a este período y no hemos encontrado noticia de veedores de comercio.

^{13c} Se le nombró por Real Cédula despachada en Madrid el 4 de junio de 1628. (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 37).

^{13d} Carta del 10 de mayo de 1640 escrita por la Diputación a Francisco de Retama. (A. G. G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año de 1640-44).

^{13e} La representación, que dirigió la Diputación de San Sebastián, era del 4 de

la Junta de Villafranca escribió una carta a «Pedro González de Vesga, veedor del almirantazgo, del Comercio del Almirantazgo»¹⁴. Nuevamente, el 11 de mayo de 1647, la Junta de Azpeitia escribía al veedor del almirantazgo¹⁵.

Por los copiadore de oficios de la Diputación vemos que Vesga era veedor del almirantazgo en 1645, pero, ¿estaría Pedro González en la veeduría del comercio antes de aquel año? Hemos de decir que sí lo estuvo; así el nombramiento hecho en 1644 a Pedro de Ibarra como veedor interino, se hizo por ausencia y enfermedad de su titular, que era Pedro González de Vesga¹⁶.

Al igual que ocurre con el título de Vesga, tampoco se halla en el archivo el título de Agustín del Río y Falcón. Sin embargo, sabemos que estuvo en la veeduría antes que Pedro de Ibarra, porque el título que nombraba a éste como propietario de la veeduría citaba a aquél como antecesor suyo en el cargo¹⁷. Seguirá a Ibarra nuevamente como veedor de comercio Agustín del Río¹⁸, y a pesar de que la Cédula de su nombramiento era por espacio de tres años, en realidad no ocurrirá así, puesto que en 1656 aparecerá desempeñando el oficio de veedor de contrabando¹⁹.

octubre de 1645. (A. G. G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1645-49. Copiador de 1645, fol. 68 r.º).

¹⁴ A. G. G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1645-49. Copiador de 1646, fols. 8 vto. y 9 r.º. La carta está fechada el 23 de noviembre de 1646 y en ella se quejaba la Junta a Pedro González de Vesga del ejercicio de su oficio.

¹⁵ A. G. G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1645-49.

Copiador de 1647, fol 10 r.º. Aunque no se dice quien era el veedor, nosotros nos inclinamos a favor de Pedro González de Vesga, si bien podría ser Agustín del Río.

¹⁶ La Real Cédula, expedida en Zaragoza el 20 de setiembre de 1644, disponía: «Por quanto conbeniendo que en la provincia de Guipúzcoa y singularmente en la villa de Sn. Sn., donde reside Pedro de Vesga, sin veedor del comercio y contravando, aya persona que en sus ausencias y enfermedades sirva la dha veeduría he resuelto nombrarle (a Pedro de Ibarra)... para que en lugar del dho Pedro González de Vesga sirva sus ausencias y enfermedades en el dho oficio de veedor del comercio y contravando en la vida de Sn. Sn». (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 39).

¹⁷ Así, la Real Cédula de 10 de abril de 1650, nombrando a Pedro de Ibarra por veedor de comercio, dice, entre otras cosas, lo siguiente: «Dirigida al veedor del comercio Agustín del Río Falcón para que... absteniéndose de serbir el oficio de veedor de contrabando por que mi voluntad es que lo exerza y sirvada Pedro de Ibarra a quien tengo echa merced de las ausencias y enfermedades del veedor propietario». (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 39).

¹⁸ La Real Cédula de 25 de mayo de 1651 le nombró veedor del comercio por espacio de 3 años. (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 39).

¹⁹ Su función en el cargo que debería haber expirado en 1655 no fue así: el 3 de setiembre de 1656 continuaba en su cargo, ya que con esa fecha escribió una carta a la provincia. (A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 40).

Del siguiente veedor de quien poseemos noticia es de Cristóbal de Olazábal y Acorda²⁰. Por la misma época lo será también Juan de Amolaz²¹.

Pablo de Gorosabel dice que Juan de Landaeta obtuvo esta judicatura en 1689²². Incurre aquí en un grave error porque mucho tiempo antes, en 1674, ya poseía la citada judicatura²³. Los restantes veedores antes de finalizar el siglo serán el Marqués de Buscailo con carácter de propietario²⁴ y Agustín de Oyararte y Julián Díaz de Zamorano, con carácter de interino²⁵.

3. Causas de la implantación de la veeduría del comercio

Durante el siglo XVII, el veedor de comercio tuvo un carácter temporal, y esporádico. La causa de su nombramiento era la guerra²⁶, en la cual España fuese uno de los bloques contendientes. Lógicamente, al no estar España en guerra durante el siglo XVII, nos encontraremos con períodos (1609-1618 y 1678-1688) en los cuales no existirán jueces de este tipo.

Esta causa o motivo se observa claramente si cotejamos algunas fechas de la expedición con los acontecimientos históricos de la época. Así, en la fecha de inicio de la judicatura del contrabando, es decir 1603, España se hallaba en guerra con Inglaterra; el 9 de abril de 1609, se celebraba en Amberes el tratado de tregua por doce años entre el rey Felipe III y los archiduques Alberto e Isabel Clara Eugenia de una parte, y los estados de los Países Bajos de otra, de lo que se deduce una doble consecuencia:

²⁰ A. G. G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 45. Se le nombró por Real Cédula expedida en Buen Retiro el 6 de julio de 1663. En ella se dice que sea veedor por el tiempo de un año.

²¹ Nombrado por Real Cédula de fecha 30 de junio de 1656. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 49).

²² GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*; Biblioteca de la Gran Enciclopedia Vasca, Bilbao, 1967, Tomo III, pág. 186.

²³ Por Real Cédula de 17 de abril de 1674 se le nombraba, por tiempo de un año, juez de contrabando. Además se le prorrogó en su judicatura por otra Real Cédula de 27 de agosto de 1675. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 50).

²⁴ Nombrado por Real Cédula de 20 de setiembre de 1695 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

²⁵ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58.

²⁶ Esta causa se ve claramente en el título de Agustín del Río, que decía: «... cuidéis mucho que por los puertos de su distrito no se introduzcan mercaderías de contrabando, así de Francia como de Portugal o de otros enemigos y reveldes de mi Corona con quien al presente está o estuviese declarada la guerra...» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Legajo 39).

a) Que anteriormente a 1609 había guerra, coincidiendo por tanto con la comisión de Martín Aróstegui. Es más, parece ser que dejó su veeduría a partir de 1609, por lo menos no hemos encontrado datos de que continuara después de esa fecha en dicha veeduría.

b) El período que hemos citado antes, que abarca desde 1610 a 1618, y que decíamos no hubo judicatura, coincide plenamente con esta tregua.

También estarán Agustín del Río y Pedro González de Vesga en la veeduría durante la guerra de los treinta años (1618-1648).

Los tratados de ésta dejarán subsistente la guerra entre España y Francia, acabando definitivamente en la paz entre las dos coronas, llamada de los Pirineos, firmada en la isla de los Faisanes, en la desembocadura del Bidasoa, el 7 de noviembre de 1659. Pues bien, en esta situación de pendencia ocuparían la judicatura los veedores Ibarra, Olazábal y Amolaz.

Otra de las razones en que se apoya este motivo de la guerra como causa del nombramiento de los jueces de contrabando es que dicha expedición provenía del Consejo de Guerra. Esta expedición de los títulos por el Consejo de Guerra durará hasta el año 1741 en que se agregó la veeduría del comercio a la comisaría de Marina pasando en adelante a expedirla el superintendente general de la Real Hacienda ²⁷.

Esta temporalidad en el cargo de veedor, pasará a tener carácter de permanencia a partir de mediados del siglo XVIII. Los títulos que se expidan no fijarán ya un tiempo para ejercer el oficio de juez. El nombramiento se hará pura y simplemente sin explicitar el tiempo de su duración ²⁸.

²⁷ A.G.G., Sec. 3.ª, Neg. 8, Legajo 115. Se dispuso esto de la siguiente forma: «El título de juez de contrabando que suele despacharse a favor del comisario de marina de la ciudad de Sn. Sn., viene firmado por el Superintendente gral. de la Real Hacienda, tomada razón en la Contaduría principal de rentas generales del Reyno, con las cláusulas de que por quanto por decreto de S.M. de seis de junio de mil setecientos quarenta y uno se agregó a la Superintendencia gral. de la Real Hacienda, que está a su cargo, la judicatura del contrabando de mar y tierra de la ciudad de San Sebastián y su jurisdicción al dicho comisario de marina, dándole facultad para que entienda y conozca privativamente en todo lo jurisdiccional y contencioso que se ofreciere en dicho paraje y en todos los casos y cosas pertenecientes al contrabando de mar y tierra, como de las aprehensiones que ocurran de los géneros y frutos prohibidos al comercio...».

²⁸ A.G.C., Sec. 1, Neg. 7, Legajo 128.

En resumen, podemos decir que la judicatura del contrabando poseyó carácter temporal mientras el título de veedor se otorgó por el Consejo de Guerra. Una vez se agregue aquélla a la comisaría de Marina, pasando por tanto a depender del Ministerio de Hacienda, adquirirá una fijeza y una duración continuada.

IV. FISCALIZACION Y CONTROL DEL TITULO DE JUEZ DE CONTRABANDO DE SAN SEBASTIAN: PASE FORAL

1. Introducción

Los títulos de veedores o jueces de contrabando, al igual que cualquier otro título de funcionario real, se someterán al pase o uso foral^{28bis} de la provincia de Guipúzcoa. La Junta, si está congregada y, en su defecto, la Diputación, serán quienes se encarguen de la fiscalización de estos títulos. Los jueces harán la presentación de los títulos, a veces previo requerimiento de la Junta o Diputación, para que éstas los fiscalicen. Pero esto no sucederá siempre así: el control que se ejerza a los nombramientos de veedores no llegará más allá de 1763; a pesar de ello, la provincia tratará, sin lograrlo, de que se sometan a su control los citados títulos. De esta forma, los siguientes veedores ya no presentarán sus respectivos nombramientos al uso de la provincia. A continuación estudiamos esto, es decir, la fiscalización de los nombramientos, dejando para más adelante la exclusión de dichos títulos del control provincial.

2. Exhibición por el veedor de su título ante la Junta o Diputación

Cuando el funcionario detentaba el título de concesión de la judicatura de comercio, debía presentarlo al pase de la provincia. La presentación se hacía, en mi opinión, casi siempre voluntariamente²⁹, sin ne-

^{28bis} Sobre el pase foral puede consultarse el estudio mío aparecido en la Revista Muga de marzo de 1980. Sin perjuicio de ello, adelantamos un concepto del uso foral: derecho que ostentaron las Juntas o Diputaciones, en nuestro caso de Guipúzcoa, por el que antes de aplicarse en la provincia las disposiciones reales y providencias de los tribunales las pudieran examinar y reconocer, a fin de ver si se oponían o no a sus libertades, exenciones, privilegios y franquicias. En el caso de que aquéllas no contravinieran el Fuero se las concedía un uso o pase, y si iban contra lo dispuesto en él, las obedecían, pero su cumplimiento quedaba en suspenso.

²⁹ La carta de 17 de mayo de 1674, que dirigió la Diputación de Tolosa a Juan de Landaeta, decía: «los despachos que refiere habiéndose visto en mi Dipu-

cesidad de que la Diputación lo tuviera que recabar. Sin embargo, esta voluntariedad en la exhibición del título de juez de contrabando no fue siempre así. A veces fueron necesarios los requerimientos de la Junta y Diputación para que el veedor de comercio presentara o exhibiera su título de nombramiento. Tenemos dos ejemplos claros en los veedores Ibarra y del Río.

En cuanto a Ibarra, la Diputación le escribió dos cartas fechadas en 28 de agosto³⁰ y 10 de setiembre de 1650 respectivamente, para que enviara el título de veedor de contrabando. Ibarra se excusaba de dicho envío con carta de 4 de noviembre de 1650, en los siguientes términos: «por ser tantas las ocupaciones que concurren en el ejercicio de esta veeduría y auditoría del cargo, acrecentada con la ocupación de la armada»³¹. Fue necesaria nueva carta³² para que Ibarra mandara su título. Por fin, el 29 de abril de 1651, en la VIIª Junta de Tolosa «se leyó una carta de Don Pedro de Ibarra, veedor del almirantazgo con que remite las cédulas e instrucción originales que la provincia le ha pedido con Martín de Eguía, escrivano de S.M. y del n.º de la villa de San Sebastián»³³.

No sólo fue a Ibarra a quien la provincia hizo una serie de requerimientos para que presentara su título. También requirió para que exhibiera su título a Agustín del Río. La Junta escribió el 17 de noviembre de 1651 una carta a Agustín del Río para que remitiese el título en

tación se los vuelbo a V.M. con el auto que en semexantes ocasiones he acostumbrado dar estimando a V.M. en summo grado la atención que ha tenido en presentarlos en mi Diputación». (A.G.G., Copiadores de oficios de la Diputación, Año 1674-80). Asimismo el despacho de uso otorgado por la provincia a la Real Cédula de 10 de julio de 1702 que nombró a Juan de Landaeta por veedor de contrabando, expresaba: «de que por su parte se nos pidió el uso». (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60).

³⁰ Esta disponía: «después de congratularme con V.M. en el ofizio que a V.M. Su Magestad, Dios le guarde, le hizo de juez del almirantazgo y contravando, para mayor acierto en el servicio de su magestad y su obediencia, save V.M. necesito de un tanto haziente fee del título y instrucción que V.M. tiene ansí, se servirá V.M. de entregarle en mi nombre al señor Juan de Beinca, mi alcalde hordinario de esa noble villa que fio lo hará V.M. como hijo tan principal mío. Nuestro sr. guarde a V.M. mº aº. De mi Dip. de Tolosa». (A.G.G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1650-54).

³¹ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 39.

³² Escrita por la Junta gral. de Tolosa el 25 de abril de 1651 (A.G.G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1650-54).

³³ Rgto. de la Junta gral. que esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa celebró en la noble y leal villa de Tolosa por mayo de 1651 año.

cuya virtud ejercía el oficio de veedor del contrabando³⁴. La remisión se produciría por carta fechada en San Sebastián el 19 de noviembre de 1651³⁵.

En las fuentes nos encontramos con un problema de interpretación. Nos estamos refiriendo a la forma en que exhibía su título el veedor, ¿lo hacía personalmente? o bien ¿lo hacía por carta? El problema surge porque los documentos unas veces dicen «por su parte se nos pidió el uso»³⁶ y otras «se presentó por parte del señor»³⁷; lo que puede inducir a pensar que el veedor hacía la exhibición directamente, es decir, en persona. Esto, que a primera vista parece ser así, una exhibición personal, en realidad no lo era³⁸. Por tanto la presentación o exhibición de los títulos de jueces o vedores de contrabando no se llevaba a cabo en persona, sino por medio de cartas dirigidas bien a la Junta, bien a la Diputación.

Así lo hicieron Pedro de Ibarra³⁹, Agustín del Río⁴⁰, Juan de Lan-

³⁴ Rgto. de la Junta general que esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa celebró en la noble y villa de Mondragón por noviembre de 1651 años, folio 7 vto. La carta expresaba: «Por el deseo que tengo de ver la comisión, jurisdicción y instrucción conque exerce V.M. la ocupación y el almirantazgo, así con este intento escribo a V.M. para que tenga a bien de exivir los papeles horiginales en cuiá virtud procede V.M. en el dho ofizio». (A.G.G., Copiadores de oficios de la diputación. Año 1650-54).

³⁵ Decía Agustín del Río que enviaba «dos traslados de cédulas que tiene para el exercio de dho cargo en conformidad de lo que se le escribió por la provincia». (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 39).

³⁶ Por ejemplo, el despacho de uso dado a la Real Cédula de 10 de agosto de 1702 a Juan de Landaeta por juez de contrabando, decía: «de que por su parte se nos pidió el uso... los dichos despachos exhividos por el dicho Dⁿ Bentura». (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 60).

³⁷ Así, el despacho de uso dado el 31 de octubre de 1675 al título de Juan de Landaeta, expresaba: «se presentó por parte del Sr. don Juan de Landaeta». (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 50).

³⁸ El dictamen evacuado el 17 de mayo de 1674, por los consultores Juan José de Lazcaibar y Antonio de Echenagusía, en torno a la Real Cédula de 17 de abril de 1674 prorrogando en la judicatura a Juan de Landaeta, disponía: «hemos visto los papeles que a exhivido en la Dip. para egerzer el oficio de Juez de contrabando» (A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 50). Lo que queda aquí claro es que en el momento de otorgar el uso la Dip. no se hallaba presente el veedor.

³⁹ El 29 de mayo de 1651, en la Junta de Mondragón «se leyó una carta de Dn Pedro de Ibarra, beedor del almirantazgo con que remite las cédulas e instrucciones originales». (AG.G., Rgto. de la Junta gral. que esta muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa celebró en la noble y leal villa de Mondragón por mayo de 1651 años, fol. 14 r.^o).

⁴⁰ Véase A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 39.

daeta⁴¹, el Marqués de Buscaiolo⁴², Julián Díaz de Zamorano⁴³ y Manuel José de Echeverría⁴⁴.

3. Memorial evacuado por los consultores. Su tipo

El siguiente paso, después de la exhibición del título de veedor, era su traslado al consultor (abogado) para que dictaminara si aquél era o no acorde con los fueros de la provincia. Fue «práctica y costumbre de dar los diputados el uso a las reales provisiones con arreglo al dictamen del consultor, a quien se pasaban mayormente»⁴⁵. En efecto, si el diputado general observaba que las cédulas, despachos, provisiones y órdenes trataban de un asunto de mucha gravedad o trascendencia, las pasaba a «uno de los consultores de V.S. o a dos de ellos»⁴⁶.

Estos consultores eran los asesores jurídicos de la Junta o Diputación, desempeñando un papel importantísimo en la concesión o denegación del pase, pues casi todos los despachos de uso que se expidieron lo fueron previo dictamen de uno, dos e incluso tres asesores cuando el tema tratado era de mucha importancia.

El memorial o dictamen era pedido por el diputado general mediante

⁴¹ La Dip. reunida en Tolosa escribió el 17 de mayo de 1674 a Juan de Landaeta diciendo: «la carta de V.M. y los despachos que refiere, habiéndose visto en mi Diputación se los buelbo a V.M. con el auto que en semexantes ocasiones he acostumbrado dar» (A.G.G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año 1674-80).

⁴² La Junta general congregada en Motrico mandó una carta al Marqués de Buscaiolo, el día 7 de mayo de 1695, en la que expresaba: «He visto la R.C. de S.M. (Dios le guarde) que V.S. me ha remitido» (A.G.G., Cartas desde mayo de 1695 hasta abril de 1701, fol. 1 r.º).

⁴³ Asimismo la Diputación de Tolosa el 13 de febrero de 1696, mandaba una carta a Julián Díaz de Zamorano en la que disponía: «He visto lo que Vmd me escribe en su carta de 12 del corriente y los despachos que incluye para que asista Vmd a las cosas de contrabando en interin y por ausencia de...» (A.G.G., Cartas desde mayo de 1695 hasta abril de 1701, fol. 35 vto.).

⁴⁴ En la Diputación de 19 de septiembre de 1741, reunida en Azcoitia, se dijo: «se recibió carta de Dn Manuel Joseph de Echeverría, Comisario de Marina de Sn. Sn., con la qual remite una carta del Ilmo. Sr. Dn. Joseph de Campillo, de el Consejo de S.M., su presidente en el Real de Hacienda, Superintendente gral. de ella y secretario de Estado y de el Despacho Unibersal de esta negociación, expedida en San Ildefonso el día 10 de este mes, por la qual subdelega y en el expresado Dn. Manuel el Juzgado de contrabando de mar y tierra en esta provincia». Y la Diputación acordó «responder a su carta» (A.G.G., Juntas de Cestona de 1741, Diputaciones hasta mayo de 1742, fol. 96 r.º).

⁴⁵ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 78.

⁴⁶ A.G.G., Juntas de Segura de 1796 y Diputaciones hasta junio de 1797.

un escrito⁴⁷. Este hizo, así, el pedimento del dictamen en torno a la Real Cédula de setiembre de 1695, que nombraba a Julián Díaz de Zamorano como juez de contrabando⁴⁸. Este dictamen o parecer se evacuó en el siglo XVII respecto de todos los títulos de nombramiento de veedores de comercio⁴⁹. En el siglo siguiente fue menos frecuente la emisión del parecer y, si bien poseemos datos de consultas de este siglo⁵⁰, la mayoría de las veces no ocurrió así⁵¹.

4. Despachos de uso otorgados al veedor: Desde sus orígenes hasta 1763

A. INTRODUCCION

El veedor, una vez en posesión del título, lo presentaba a la Junta o Diputación. Estas, en vista de aquél expedían un despacho (de uso), que contenía, en el caso que nos ocupa, unas cláusulas preservativas de los fueros. La detentación por parte del funcionario de un despacho de uso significaba vía libre en el ejercicio de la judicatura del contrabando; pero, claro está, siempre que en dicho ejercicio no sobrepasara las cláusulas que contenía el citado despacho. Seguidamente veremos cuando pre-

⁴⁷ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 57.

⁴⁸ Decía el pedimento: «Que se remitan a los Licenciados Dn Antonio de Echanagusía y Dn José de Lazcaibar Balda con el nombramiento de Juez de contrabando que el dho Sr Marqués ha echo en Dn Julian Díaz de Zamorano, el traslado del despacho de uso que se dió a Dn Bentura de Landaeta y Orma para el exercicio de su comision de contrabando, y los demas papeles que ay en la secretaría pertenecientes a este empleo; para que con su vista den su parecer sobre si el Marqués de Buscayolo por la zédula que ha exsivido tiene facultad para nombrar juez interin de contrabando y si haviendo echo providencialmente este nombramiento y atendiendo al estado presente de las cosas de la ciudad de Sn. Sn., dar uso al nombramiento y en caso que consideraran deverse conceder, prevengan si se deven poner algunas limitaciones o no» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

⁴⁹ Tenemos el dictamen emitido por Juan José de Lazcaibar y Antonio de Echenagusía, el día 17 de mayo de 1674, respecto del título de prórroga de Juan de Landaeta. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 50). También, a pesar de no haber encontrado la consulta en las fuentes, se evacuó ésta en cuanto al título de Julian Díaz de Zamorano, porque el despacho de uso, otorgado por la Diputación de Tolosa el 15 de febrero de 1696, decía: «Y por nos visto y reconocido y consultado». (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

⁵⁰ El despacho de uso concedido por la Diputación de 20 de julio de 1702, a la Real Cédula de 10 de agosto de 1702 que nombraba a Juan de Landaeta por veedor de comercio, expresaba: «reconocido su tenor con consulta y parecer de nuestros consultores». (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60).

⁵¹ La diputación dió el despacho de uso al título de juez de contrabando de Manuel José de Echeberría sin previo dictamen (A.G.G., Juntas de Cestona de 1741 y Diputaciones hasta mayo de 1742, fol. 96 r.º).

sentaban los veedores sus títulos: si fue en Junta o, por el contrario, en Diputación dicha presentación y las cláusulas del despacho de uso.

B. TIEMPO Y LUGAR

No hallamos en las fuentes los despachos de uso de los primeros títulos de veedor; es posible que la copia de aquéllos, que debía quedar en la secretaría de la Diputación, se haya perdido a causa del incendio del archivo ocurrido en el siglo XVIII. Si bien, no sabemos o conocemos la existencia de estos primeros despachos, si sabemos que se presentaron los títulos a la Junta o Diputación⁵².

Lo que si consta específicamente es que a Juan de Landaeta, la Diputación reunida en Tolosa dio uso a su título, el 17 de mayo de 1674⁵³. Al año siguiente la Diputación volvió a dar uso al título de prorrogación que aquél presentó⁵⁴.

El 7 de mayo de 1695 se concederá el pase al título del Marqués de Buscaiolo, pero esta vez será en la Junta general congregada en Motrico⁵⁵. La Diputación de Tolosa, el 15 de febrero de 1696, hará otro tanto respecto del título de Zamorano⁵⁶.

Juan de Landaeta ocupará de nuevo la veeduría del comercio en el año 1702, y será la diputación de Sn. Sn. la que, el 20 de julio del año citado, dé uso a su título⁵⁷.

La documentación nos ofrece un paréntesis de casi 40 años, en los cuales no se encuentran nuevos pases o usos a los nombramientos de veedores. Ello no quiere decir que no hubiera jueces en ese período, sino todo lo contrario: sabemos que en 1714 era juez Juan José Valencegui⁵⁸ y en 1717 Julián Fco de Orendain^{58bis}.

⁵² Nos remitimos a lo dicho anteriormente, respecto del problema que plantearon Ibarra y del Río en la exhibición de sus títulos.

⁵³ A.G.G., Copiadores de oficios de la Diputación. Año de 1674-80. Fue dado el uso previo memorial de los consultores Juan José de Lazcaibar y Antonio de Echenagusia (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 50).

⁵⁴ Se le concedió la prórroga en la judicatura por Real Cédula expedida en Madrid el 27 de agosto del 75, y se le otorgó el despacho de uso con fecha de 31 de octubre del mismo año. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 50).

⁵⁵ A.G.G., Cartas desde mayo de 1695 hasta abril de 1701, fol. 1 r.º.

⁵⁶ A.G.G., Cartas desde mayo de 1695 hasta abril de 1701, fol. 37 vto.

⁵⁷ A.G.G., Sec. 1, Neg. 7, Leg. 60.

⁵⁸ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 16, Leg. 23.

^{58bis} A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 34.

El motivo a esta falta de despachos se debe a una abrumadora carencia de documentación de la época^{58tris}.

José de Echeberría obtendrá el 19 de setiembre de 1741 el despacho de uso que le permita ejercer la veeduría del comercio. Dicha obtención se deberá a la Diputación de Azcoitia⁵⁹.

A Manuel de las Casas y Cuadra⁶⁰, que se le nombró para la judicatura del contrabando el 29 de noviembre de 1747⁶¹, le concederá uso la Diputación el 11 de enero de 1748⁶². El siguiente juez, Diego de Escobedo, que entrará a desempeñar su cargo en 1751⁶³, no presentará su título hasta 7 años más tarde, y será la Diputación de 18 de mayo de 1758 la encargada de dar el uso⁶⁴.

El último veedor a quien se daría despacho de uso sería a Fco. Núñez Ibáñez. Esto ocurriría en la Diputación de 12 de marzo de 1763⁶⁵.

C. FORMA. CLAUSULAS QUE CONTIENE

La jurisdicción del contrabando no era omnímoda: el veedor de comercio no podía conocer, por ejemplo, de las extracciones de oro y plata, ni impedir la entrada en Guipúzcoa de todo género de bastimentos. Su jurisdicción no sólo no era omnímoda sino que, además, su ejercicio se limitaba únicamente al puerto de San Sebastián. Por ello, cuando la provincia otorgaba los despachos de uso, incluía en ellos unas cláusulas limitativas al ejercicio de dicha judicatura. A continuación estudiamos estas cláusulas.

^{58tris} Faltan bastantes actas de la Diputación del período 1700-1740 en el archivo provincial de Tolosa.

⁵⁹ A.G.G., Juntas de Cestona de 1741 y Diputaciones hasta mayo de 1742, fol. 96 r.º.

⁶⁰ Anteriormente había desempeñado la judicatura de arribadas. Se le había nombrado para desempeñarla por Real Cédula, de 4 de octubre de 1739, expedida en San Ildefonso. A ésta dio uso la Diputación de Tolosa el 8 de febrero de 1740 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 79).

⁶¹ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87.

⁶² No se hallan los Rgts. de Juntas y Diputaciones de este año, hemos extraído este dato del manuscrito de Bernabé Antonio de Egaña intitulado: «Instituciones y colecciones histórico-legales pertenecientes al gobierno municipal, fueros, privilegios y exemciones de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa», fol. 191, que se conserva en el archivo provincial.

⁶³ A.G.G., Juntas de Motrico de 1750 y Diputaciones hasta junio de 1751, fol. 213 (r.º y vto.).

⁶⁴ A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fol. 236.

⁶⁵ A.G.G., Juntas de Zarauz de 1762 y Diputaciones hasta junio de 1763, fol. 154.

a) QUE NO CONOZCA DE EXTRACCIONES DE ORO Y PLATA.
CONFLICTO CON DIEGO DE ESCOBEDO

La primera limitación que impone la provincia al veedor es que no pueda conocer sobre extracción de género alguno de esta provincia al reino de Francia, por estar privativamente concedido este conocimiento al alcalde de sacas de Guipúzcoa, conforme al Capítulo I, Título XVII de los fueros de ella. De esta forma, se pondría esta limitación o cláusula a los despachos de Juan de Landaeta⁶⁶, Ladrón de Guevara⁶⁷, Oyararte⁶⁸, Díaz de Zamorano⁶⁹, de las Casas⁷⁰ y Escobedo⁷¹. De lo dicho se deduce que a los jueces del contrabando no se les otorgaba en sus despachos jurisdicción alguna sobre extracciones de dinero y demás cosas vedadas pertenecientes a la alcaldía de sacas de la provincia.

En 1758, el juez de contrabando, Diego de Escobedo, trató de irrogarse —extralimitándose, por tanto, en su jurisdicción— el conocimiento de las extracciones de dinero y demás cosas vedadas cuando, en realidad, el conocimiento de éstos correspondía, por disposición expresa del fuero⁷², al alcalde de sacas. Entonces, se entabló una controversia entre el juez del contrabando y la provincia, al pretender ambos el conocimiento de las extracciones de oro y plata, que duró alrededor de tres años y que se resolvió a favor de la provincia. Por la suma importancia de este punto, ya que se ponía en juego la vulneración de los fueros, hacemos, en un principio, un estudio de los incidentes para finalizar después con el estudio de la resolución de S.M. a favor de Guipúzcoa.

Los diputados Juan Ignacio Ibáñez de Zavala y Juan Ignacio Cardón, en nombre del Consulado y Casa de Contratación de San Sebastián, dirigieron una representación a la Diputación de Azcoitia exponiendo la novedad «de aver establecido Don Manuel Diego de Escobedo, comisario de Marina, en calidad de Juez de Contrabando, dos guardas de quenta de S.M. en el puerto y muelle de aquella ciudad para el resguardo de

⁶⁶ Por ejemplo, en los usos dados por la Diputación de Azcoitia el 24 de junio de 1689 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 54), y la de San Sebastián el 20 de julio de 1702 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60).

⁶⁷ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 56.

⁶⁸ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58.

⁶⁹ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58.

⁷⁰ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 1, fol. 10 r.º.

⁷¹ A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fol. 237 vto.

⁷² Véase el Cap. I, Título XVII de la Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa.

la extracción de oro y plata»⁷³. En vista de esta novedad, la Diputación pidió dictamen. Se evacuó éste diciendo, entre otras cosas, lo siguiente: que los jueces de contrabando nunca habían tenido jurisdicción para conocer de la extracción de oro y plata y «únicamente la han obtenido para la introducción de géneros prohibidos a comercio»; y que el despacho que se daba al juez debía tener la limitación de que «no pudiesen mezclarse ni entrometerse en puntos de extracción de oro y plata»⁷⁴. La Diputación pidió a Diego de Escobedo la orden en que se prevenía esta novedad de poner dos guardas asalariados⁷⁵. El 12 de abril se recibió en la Diputación una carta del juez participando «haber resuelto S.M. se nombren guardas de sueldo fijo, para que pueda Don Manuel Diego celar no sólo la extracción de plata, sino la introducción de géneros prohibidos»⁷⁶.

Se recibe, en la Diputación de Azcoitia, nueva carta de Diego de Escobedo explicando que el motivo de poner guardas es frenar la «copiosa extracción de plata que por los puertos de San Sebastián y el Pasaje se ha hecho» y celar la introducción de azúcares de Portugal, Cacao de Marañón y géneros de China⁷⁷.

En la primera parte de este escrito se observa perfectamente su carácter antiforal: los guardas tratan de usurpar una jurisdicción que, por fuero, corresponde al alcalde de sacas. En efecto, el fuero reconoce a éste el conocimiento de las extracciones de oro y plata. Es aquí, en estas ocasiones, cuando debe desplegar toda su virtualidad el pase foral. Es necesario, entonces, que la disposición implantando guardas sea presentada al pase o uso de la provincia, y que se deniegue éste o se pongan unas cláusulas limitativas para que no persista el contrafuero. La Diputación debe tratar por todos los medios que se exhiba la disposición, y lo hará, como luego veremos.

En cambio, la segunda parte del escrito es acorde a los fueros; coincide plenamente con la jurisdicción del contrabando: ésta se circunscri-

⁷³ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87. La representación está fechada en San Sebastián el 11-IV-1757.

⁷⁴ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87. El memorial fue evacuado por el consultor de la provincia, Fco. Javier de Esparza, el día 12 de abril de 1757.

⁷⁵ A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fol. 198 r.º.

⁷⁶ Esta carta se vio en la Dip. de Azcoitia el 20 de abril de 1758. (A.G.G., Juntas de Rentería de 1758 y Dip. hasta junio de 1758, fol. 200 r.º y vto.)

⁷⁷ A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fol. 201 vto.

be a celar de la introducción de géneros prohibidos (azúcares de Portugal, cacao de Marañón y géneros de China).

Si los guardas actúan y empiezan a conocer de extracciones de oro y plata se producirá el contrafuero. Ante el temor de que esto ocurra, la Diputación deberá reaccionar rápidamente. No se hará esperar y escribirá a Diego de Escobedo diciéndole que «mande a los guardas se abstengan celar en materia de extracción de oro y plata»⁷⁸.

La Diputación no queda tranquila por el hecho de mandar una carta. Necesita saber si los guardas realmente van o no a celar. Para ello, escribe⁷⁹ la Diputación nuevamente, el 24 de abril, a Diego de Escobedo preguntándole que explique si van a conocer sólo de la introducción de géneros prohibidos o también de las extracciones de oro y plata.

Diego de Escobedo contestará en carta de 27 de abril, explicando que conocerán los guardas dos tipos de funciones, a saber: de una parte celar la introducción de todo género de contrabando y de otra, celar también la extracción de plata⁸⁰. En la misma carta mandará la Carta-orden de los directores generales de rentas que nombraba a los dos guardas asalariados, y la Diputación dará uso limitativo para preservar los fueros. La limitación será que ni Manuel Diego de Escobedo ni sus guardas se mezclarán en extracciones de oro y plata⁸¹.

La Diputación, para que la limitación no quedase en letra muerta, ordenó (3-V-1758) a los alcaldes de Sn. Sn. que notificaran a los guar-

⁷⁸ Carta de 20 de abril de 1758, escrita por la Diputación de Azcoitia. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87).

⁷⁹ El 24 de abril de 1758 diciendo que «expecifique V.S., si los dos guardas que ha puesto en virtud de la orden reciente de la dirección de Rentas generales, se han colocado con la mira de que sirvan a V. S. para los precisos términos de la judicatura de contrabando, e impedir introducciones de azúcares de Portugal, cacao de Marañón, y géneros de la China, o si también para celar las extracciones de oro y plata. Si el fin es sólo el primero, aseguro a V.S. no tengo que hacerme violencia para admitir el establecimiento de los guardas... Si se han establecido con la mira de que intervengan en materia de extracción de oro y plata, como puedo inferir de las cartas de V.S., no solo no ha excedido V.S. (como dice) en no averme manifestado la copia de la orden de la Dirección General, sino que no ha llegado a darme lo que de justicia se me debía, porque la orden tomada con esta extensión hierre mis fueros, da parte a V.S. en jurisdicción que no le compete y es privativa de mi alcalde de sacas a prevención con los ordinarios, y por consiguiente no podía ponerse en práctica sin uso mío». (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87).

⁸⁰ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 79, Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fols. 218 vto., 219 y 220 (r.º y vto.).

⁸¹ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 87.

das que no se mezclaran en las extracciones de oro y plata⁸²; además, se representó al Conde de Valparaíso de todo lo anterior, pidiéndole que mandase a Diego de Escobedo cumplierse su encargo sin proparar los límites de su jurisdicción, ni «lastimar los fueros de esta provincia»⁸³.

En la Junta de Guetaria, el 6 de julio de 1758, presentaron un poder de la Ilustre Casa de Contratación y Consulado de la ciudad de Sn. Sn., Ignacio Ibáñez de Zabala y Juan Ignacio Cardón, exponiendo los perjuicios e inconvenientes que ocurrían y seguirían ocurriendo de continuar en el muelle de la expresada ciudad los guardas puestos por Diego de Escobedo; y suplicaron de la Junta dispusiese lo necesario para que fuesen a la Corte dos diputados, que solicitaran del Rey «la entera observancia de los fueros y privilegios de esta provincia». Asimismo se ofrecía el Consulado a contribuir con la tercera parte del dinero que se gastase en la ida, estancia y vuelta de los dos diputados⁸⁴.

En vista de la proposición del Consulado, se procedió a discutir la forma en que se debería de llevar a cabo todo esto. Se enfrentaron dos formas distintas: de una parte, la de los junteros que pensaban que el mejor medio sería enviar a la Corte uno o dos diputados, y de otra, la de los procuradores que opinaban que bastaba con una simple representación, sin necesidad de tener que acudir a la Corte. Por medio de una votación se procedió a elegir el medio, y hubo de ceder la segunda forma en detrimento de la primera. Los diputados que se nombraron para ir a la Corte fueron el Conde de Peñafiorida y Martín José de Areizaga⁸⁵.

La controversia suscitada por la provincia fue examinada en el Consejo de Hacienda (con informes de los directores generales de rentas), en una Junta de Ministros, y luego en Real Cámara. Después de una discusión prolija con audiencia de los fiscales y diputados de la provincia, resolvió S.M. en Real Cédula de 30 de mayo de 1761 que se mantuviesen y conservasen a la provincia los fueros y privilegios; declarando, en contra de lo que pretendía el juez de contrabando, que el alcalde de sacas debía conocer y determinar en primera instancia las causas de comiso o descaminos de moneda de oro y plata, con obligación de remitir los autos al Superintendente general de la Real Hacienda, siempre que se

⁸² A.G.G., Juntas de Rentería de 1757 y Diputaciones hasta junio de 1758, fol. 225 vto.

⁸³ *Ibidem*.

⁸⁴ A.G.G., Juntas de Guetaria de 1758 y Diputaciones hasta junio de 1759, fol. 18 vto.

⁸⁵ A.G.G., Juntas de Guetaria de 1758 y Diputaciones hasta junio de 1759, fols. 19 y 20.

los pidiese, y otorgar para el Consejo de ella las apelaciones en los casos de gravamen de las partes o del Real fisco ⁸⁶.

b) QUE NO CONTRAVENGA LA CONCORDIA CELEBRADA ENTRE LAS PROVINCIAS DE GUIPUZCOA Y DE LABORT

a') *Motivo de su celebración*

La segunda limitación que se imponía al ejercicio de la judicatura era que el veedor no contraviniese la concordia celebrada entre las provincias de Guipúzcoa y Labort. Pero, ¿por qué motivo se celebró esta concordia? Veámoslo seguidamente.

Guipúzcoa necesitaba cereales, legumbres y otros bastimentos que le faltaban para su manutención. Estos abundaban en territorio francés. Por el contrario Labort, estaba falta de hierro, acero y algunos otros productos de la industria guipuzcoana. Por esta razón tenían interés ambas provincias en conservar buenas relaciones de comercio. «Esta mutua comunicación de bastimento y demás cosas necesarias para la subsistencia humana, no se limitaba a los tiempos normales, o de paz, entre las coronas de España y Francia. Se ve, en efecto, que desde una época remota usaron de ella aun durante las guerras declaradas entre ambas naciones, celebrándose para el efecto los oportunos tratados conocidos con el nombre de conversas, con autorización de los respectivos soberanos... Pero la más notable (conversa) de los tiempos modernos, concerniente al comercio recíproco durante las guerras, fue la que D. Diego de Cárdenas, capitán general de la provincia, ajustó entre la misma a la de Labort en 1652, y fue aprobada por D. Felipe IV en Madrid a 22 de julio de 1653» ⁸⁷.

La guerra con Francia, en 1675, fue nuevamente causa para que la provincia recurriera a la reina gobernadora «representando los motivos que se le habían recrecido de mayor necesidad, falta de frutos y esterilidad de la tierra, por no venir los labortanos con los suyos. A su consecuencia, Su Magestad, por Real Cédula librada en Aranjuez a 19 de mayo de 1675, se dignó mandar guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la concordia celebrada el año de 1652» ⁸⁸.

Resumiendo, podemos decir que la concordia trataba de que, no obs-

⁸⁶ A.G.G., Sec. 1.^a, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 1.

⁸⁷ GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Tomo II, pág. 156.

⁸⁸ GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia...*, Tomo II, págs. 157-158.

tante la guerra entre las coronas de España y Francia, pudiesen los habitantes de Guipúzcoa y Labort tener recíproco comercio.

b') *Capítulos de ella*

Vista, pues, la causa de la conversa, examinemos ahora cuales son los capítulos de la misma. Se reducen a los siguientes ⁸⁹:

- 1.º Olvido y perdón de las hostilidades que se habían hecho.
- 2.º Si se cometen daños o robos en las provincias, tanto por mar como por tierra, y, por esta razón, se embaraza el ajustamiento, procurarán los naturales que se castigue a los delincuentes.
- 3.º Describe los límites de la provincia de Guipúzcoa.
- 4.º Hace otro tanto de lo anterior, pero respecto de Labort.
- 5.º Todo tipo de embarcaciones de los naturales de ambas provincias y que lleven pasaportes de los capitanes generales, no podrán ser apresadas. Sin embargo, y para evitar fraudes, los naturales de ambas provincias serán obligados a declarar los contingentes de personal y de armas; expidiéndose a continuación los pasaportes.
- 6.º No estarán obligados, tanto los naturales de Labort como de Guipúzcoa, a tomar pasaportes; la obligación recaerá únicamente cuando se navegare fuera de los límites de ambas provincias.
- 7.º Se expresa la prohibición de apresar navíos; en el caso de que éstos porten municiones o armas será válido el apresamiento.
- 8.º Tampoco se podrá apresar (en menos de cuatro leguas de distancia de los fueros de las dos provincias) ninguna embarcación con mercaderías o bastimentos.
- 9.º Se prohíbe a los naturales de Labort introducir en Guipúzcoa géneros de contrabando.
- 10.º Cualquier navío —lleve o no mercaderías de contrabando— que arrivare por caso fortuito en puerto de alguna de las dos provincias, no será molestado.
- 11.º Se admiten las contrapresas.
- 12.º Cumplimiento de la concordia.

⁸⁹ Esta conversa pasó a integrar el Capítulo IV del título XIX de la Nueva Recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. Los capítulos los hemos extractado de aquel capítulo.

c') *Fórmula de no contravención*

El veedor no sólo no debía contravenir lo establecido en la concordia, sino que estaba encargado (junto con los capitanes generales y las justicias de la provincia) de ejecutarla⁹⁰. Como no podía vulnerar lo dispuesto en la conversa, se le hacía recuerdo de ello en el uso que se le otorgaba. Esta fórmula recordatoria, que se pondría a despachos, como los de Zamorano⁹¹ y Oyararte⁹², decía: «Que aya de exercer este cargo sin contravenir en manera alguna a los capítulos de la combersa y concordia que, con permiso y confirmación de S. M. tiene ajustada V. S. con la provincia de Labor y zitudad de Baiona»⁹³.

A pesar de la constatación expresa en el despacho de no vulnerar la concordia, Juan de Landaeta se propasó en su judicatura. En efecto, por transgredir la conversa y otros excesos «de que había dado parte la provincia a S. M. se le impusieron a dicho Landaeta diferentes penas personales y pecuniarias»⁹⁴.

c) QUE NO EXCEDA LOS LÍMITES DE SAN SEBASTIÁN

Otra de las cláusulas que se ponía en los usos que se concedían a los veedores era que en el ejercicio de su jurisdicción se debía contener a los límites del partido de la ciudad de San Sebastián. Este límite se pondría a los títulos, entre otros, de los jueces Juan de Landaeta⁹⁵, Agustín de Oyararte⁹⁶ y Diego de Escobedo⁹⁷.

⁹⁰ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 2, fol. 10 r.º.

⁹¹ Decía: «La 2.ª que el dicho Don Juan Díaz de Zamorano aya de exercer su empleo sin contravenir en manera alguna a los capítulos de la combersa y concordia que, con permiso y confirmación de S.M., tiene esta provincia ajustada con la de Labor y zitudad de Baiona» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

⁹² Expresaba: «Que haya de exercer este cargo sin contrabenir en manera alguna a los capítulos de la combersa y concordia que, con permiso y confirmación de S.M. tiene ajustada V.S. con la provincia de Labor y zitudad de Baiona» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

⁹³ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58.

⁹⁴ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 124, E. n.º 1, Fol. 10 r.º.

⁹⁵ El despacho que le otorgó la Diputación, el 31 de octubre de 1675, decía: «para usar de ella (prorrogación) solamente en la zitudad de San Sebastián y su jurisdicción» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 50).

⁹⁶ El uso dado por la Diputación de Tolosa (8-III-1696) expresaba este límite en los términos siguientes: «Con que el ejercicio de su jurisdicción se contenga en los límites que están señalados al partido de la dicha zitudad de San Sebastián» (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 58).

⁹⁷ A este se le dijo en el uso que ejerciera la judicatura solamente en San Sebastián, su puerto y costa (A.G.G., Sec. 3.ª, Neg. 8, Leg. 115).

V. LA JUDICATURA REAL DEL CONTRABANDO EN LA CIUDAD DE FUENTERRABIA

Fuenterrabía no conoció veeduría del contrabando hasta el año 1690. Hasta este año el conocimiento de las causas de contrabando lo hicieron las justicias de la provincia (alcaldes de sacas y ordinarios). A partir de aquel año conocieron acumulativamente éstas con el juez de contrabando.

1. Veedores del comercio en esta ciudad (1690-1741)

Gorosabel nos dice que Ladrón de Guevara obtuvo la judicatura del contrabando en 1691 por tiempo de un año⁹⁸. Se está refiriendo, qué duda cabe, a la prórroga⁹⁹ de Ladrón de Guevara como veedor de comercio; porque cuando realmente se le concedió la judicatura del ramo de contrabando fue en 1690¹⁰⁰. No sabemos cuándo cesó en su cargo, mas sí sabemos que en 1697 continuaba en él, porque mandó una carta a la Diputación¹⁰¹.

Del siguiente veedor de quien poseemos noticia es de Agustín de Oyararte. Fue nombrado por Real Cédula expedida en Madrid el 10 de julio de 1702¹⁰². Con carácter de interino ocuparía la veeduría, en 1706, Martín de Aguirre¹⁰³.

⁹⁸ GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia...*, Tomo III, pág. 187.

⁹⁹ El título de prórroga se expidió en Madrid el 18 de diciembre de 1691, se evacuó dictamen de él por los consultores Echenagusia y Lazcaibar, el 17 de enero de 1692 y se le dio uso en la Diputación de Tolosa el día siguiente al dictamen (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 56).

¹⁰⁰ Por Real Cédula dada en Madrid el 21 de noviembre de 1690 (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 56).

¹⁰¹ Con la carta enviaba una carta-orden prorrogándole nuevamente en la judicatura. Por la importancia de aquella, hacemos su transcripción que es: «En correspondencia de las onras y favores que merezco a V.S. y en cumplimiento de mi obligación, paso a mano de V.S. (originalmente) la adjunta carta-orden del sr. Don Juan del Moral y Tejada, Secretario de S.M. en el Supremo Consejo de Guerra, de la parte de mar, por lo qual se servirá V.S. de mandar reconocer como se manda por acuerdo del Consejo que prosiga y continúe en él ejercicio de juez de contrabando, mientras S.M. (Dios le guarde), no toma otra resolución, esperando de la gran justificación de V.S. y su gran celo al real servicio, dará las providencias conbeniente para que se cumpla y execute lo que S.M. ha sido servido de mandar acordar, concediéndome V.S. sus repetidos preceptos de mayor agrado y satisfacción de V.S., para que logre yo en su puntual y devida execución. Nuestro sr. guarde y prospere a V.S. muchos y felices siglos, que deseo y he menester, Fuenterrabía a 19 de marzo de 1697». (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 56).

¹⁰² A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60.

¹⁰³ GOROSABEL, PABLO DE: *Noticia...*, Tomo III, pág. 187.

No se hallan datos de más jueces hasta 1740. Será en este año, y por Real Cédula expedida en Aranjuez el 19 de junio de 1740, cuando se nombre a Julián de Arriaga¹⁰⁴.

Y para concluir, podemos decir que Fuenterrabía conoció tres veedores propietarios (Ladrón de Guevara, Oyararte y Arriaga) y uno interino (Aguirre).

2. El uso foral a este veedor. Sus limitaciones

Los títulos de nombramiento de veedores de Fuenterrabía también se presentaron al pase de la provincia. En los despachos que ésta expedía se insertaban unas cláusulas preservativas de los fueros —igual que ocurría con los veedores de San Sebastián—, y que, en el caso que nos ocupa, eran de dos tipos: por una parte no podían ir los jueces contra lo dispuesto en el capítulo 1.º, título XVII de los Fueros de Guipúzcoa (reservaba el conocimiento de las extracciones de oro y plata la juez de sacas), y de otra, no deberían aquéllos embarazar la libre introducción de bastimentos admitida en los Fueros (Capítulo 2.º, Título XIX). Tanto una cláusula como otra se incluyeron en el uso que la provincia otorgó a Ladrón de Guevara¹⁰⁵, a Agustín de Oyararte¹⁰⁶ y a Julián de Arriaga¹⁰⁷.

VI. LA VEEDURIA REAL DEL COMERCIO EN LA CIUDAD DE GUETARIA

Guetaria era un puerto en el que nunca había habido juez de contrabando. Sin embargo, en 1707 un natural de ella, llamado Domingo de Mendía, obtendría la veeduría del comercio. La provincia reaccionaría ante esta novedad negando el uso foral al título que exhibió el citado Mendía para ejercer aquella veeduría. La negación del título acarrearía la suspensión de la nueva judicatura. Pero esta situación no duraría mucho tiempo. En efecto, a la vista de una carta que presentó nuevamente Domingo de Mendía, en 1708, la provincia cedió a sus pretensiones y dio uso a su título de veedor.

¹⁰⁴ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 79.

¹⁰⁵ Uso de 18 de enero de 1692, en Diputación de Tolosa. (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60).

¹⁰⁶ Uso de 24 de julio de 1702, en Diputación de San Sebastián (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 60).

¹⁰⁷ Uso de 8 de agosto de 1740, en Diputación de Azcoitia (A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 79).

Seguidamente analizamos estos dos momentos: el de la suspensión de la judicatura y el de su funcionamiento.

1. Suspensión de esta veeduría. Recurso. Resolución

El 16 de noviembre de 1707 se reconocieron en la Diputación de Tolosa los despachos que exhibió para su uso Domingo de Mendía, vecino de la villa de Guetaria, por los cuales se le nombraba¹⁰⁸ juez de contrabando en aquella villa. La Diputación consideró que no era necesario este juzgado por el poco o ningún comercio que había en aquel puerto; además, su ejercicio suponía un gravamen a los naturales de esta provincia por los registros, procedimientos, etc., que practicarían los guardas. Por todo ello acordó «el suspender por aora su uso y el pedir a S. M. por estos motivos el que se sirva tener a bien que se escuse este juez de Guetaria»¹⁰⁹.

En la Diputación del 18 de diciembre se recibió una carta del agente en Corte, en la que expresaba que el Consejo de Guerra había hecho a S. M. «una consulta poco favorable al intento de la provincia, sobre que asta aora no se ha tomado resolución»¹¹⁰. Nuevamente, en la de Tolosa del 15 de enero de 1708, se recibió otra carta del agente. Este decía que S. M. en vista de la segunda consulta que el Consejo de Guerra le hizo sobre la judicatura del contrabando de Guetaria «a mandado mantenerla por aora y que en adelante no pueda el Consexo dar empleo de esta ni de otra calidad, sin que primero prezeda consulta»¹¹¹.

2. Uso a esta veeduría

Domingo de Mendía presentó en la Diputación (28-I-1708) una carta de Juan de Elizondo, Secretario de Guerra, en la cual se notificaba que por resolución de S. M., se mantenía la judicatura del contrabando de Guetaria¹¹². Aquélla acordó dar uso al título del veedor Mendía, con la calidad de que no pudiese entender ni conocer sobre cosas que se extraen

¹⁰⁸ Se le nombraba por Real Cédula expedida en Madrid el 26 de octubre de 1707. (A.G.G., Sec. 1.º, Neg. 7, Leg. 66).

¹⁰⁹ A.G.G., Registro de Juntas de Zarauz de 1707 y Diputaciones hasta mayo de 1708, fol. 104.

¹¹⁰ A.G.G., Registro de Juntas de Zarauz de 1707 y Diputaciones hasta mayo de 1708, fol. 121 r.º.

¹¹¹ A.G.G., Registro de Juntas de Zarauz de 1707 y Diputaciones hasta mayo de 1708, fols. 140 vto. y 141 r.º.

¹¹² A.G.G., Registro de Juntas de Zarauz de 1707 y Diputaciones hasta mayo de 1708, fol. 147.

por esta provincia y por el dicho puerto, respecto de que su conocimiento pertenecía privativamente por fuero expreso al alcalde de sacas; y la de que tampoco pudiese impedir la libre introducción de bastimentos ¹¹³.

No hay constancia de cuándo dejó Mendía la judicatura, pero después de él ya no existieron en Guetaria otros jueces de contrabando.

¹¹³ A.G.G., Sec. 1.ª, Neg. 7, Leg. 66.

1675 Agosto 27

Madrid

REAL CEDULA NOMBRANDO A JUAN DE LANDAETA COMO VEEDOR DE COMERCIO Y CONTRABANDO EN SN. SN. A CONTINUACION EL DESPACHO DE USO DADO POR LA DIPUTACION.

A. G. G., Sec. 1.^a Negociado 7, Legajo 50.

R.^o Por quanto por parte del sr. Juan de Landaeta, / veedor del contrabando en la ciudad de San Sn. / y su jurisdicción, se me ha representado que en el despacho / que se le dio el año pasado de seiscientos y setenta y quatro / para el conocimiento de la prohibición del comercio / con Francia se declara haver de servir la dicha veeduría / por tiempo de un año. Y que respecto de haverse cumplido este / presente año de seiscientos y sesenta y cinco, y esta cláusula podía / servirle de obstáculo para continuar en el ejercicio o / pretender nulidad en lo que actuare por defecto de / jurisdicción, me a suplicado que en esta consideración y la (ROTO) que / ha procurado merezer haciendo las aprehensiones de generos / prohibidos que se an ofrecido, sea servido de mandarle / dar cédula de prorrogación. Y habiéndose visto / en el Consejo de Guerra atendiendo a lo bien que / a procedido el dicho sr. Juan de Landaeta en el / empleo referido de veedor del comercio / y contrabando de la dicha ciudad de San // Sebastián y su jurisdicción he tenido / por vien de que le sirva otro año que a de / empezar a correr desde el día en que expiró / el primero. Por tanto mando que en / virtud de este despacho exerza y pueda / exercer la veeduría del contrabando referida / en la dicha ciudad de San Sebastián y su jurisdicción / el año que aora conzedo de nuevo término en la / mesma forma que lo a devenido hazer según lo / dispuesto en el despacho que para servirla dicha / ocupación se le dio, lo qual reservo en la mesma / fuerza y vigor que antes para el cumplimiento de lo que / en esta zédula mando que assí es mi voluntad y (ROTO) / presente (ROTO) ne la razón. Don Juan González de Z(ROTO)ate, contador / de gastos de justicia de el Consejo de Guerra del contravando / y represaría. Dada en Madrid a veinte y siete de agosto de / mil seiscientos y setenta y cinco. Yo la Reyna. Por mandado / de su Magestad Don Gerónimo de Ortega.

DESPACHO DE USO

R.^o Nos la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa. Junta y congregada en nuestra Diputación en la noble y leal villa de (ROTO) a treinta y uno de

octubre de mil seiscientos / y setenta y cinco años, en concurso de los sres. Don Bernavé de Otalora Guevara /, cavallero del Horden de Alcántara del Consejo de S. M., su oidor en la Real Chan. / de Val. y corregidor en esta provincia; Don Pedro de Ydíquez, cavallero del / Horden de Santiago y alcalde hordinario de esta villa = Don Juan Urtado de Mendoza /, cavallero de la misma horden y nuestro diputado general = Don Matías Ignacio de O(ROTO)iez y Loiola / cavallero del horden de Calatrava. Don Francisco Antonio de Munive. Don Josseph / de Elexalde, los Lizdos Don Ignacio de Soquín y Don Juachin de Eizaguirre, / avogados de los Reales Consejos y Juan López de Eztala, síndico procurador general de esta / dicha villa, subxetos y capitulares de que se compone nuestra Diputación. Por / presencia de Joseph de Churruca escribano de S. M. y del número de dicha villa, que / haze oficio de nuestra secretario, por ausencia de Don León de Aguirre Yzurco que lo es / propietario de esta nuestra provincia. Y así estando Juntos y congregados / atratar y deliverar las materias del servicio de Dios, del rey nuestro Señor y conser/vación de nuestros fueros, Zedulas, privilegios, buenos ussos y costumbres, ante / nos se presentó por parte del Sr. Don Juan de Landeta, veedor de armada, fábrri/cas y contravando en esta provincia, la prorrogación de la foza antes de esta / firmada por la reyna nuestra sra. Y según disponen nuestros fueros / consultado por nos con accessores, acordamos que devíamos dar y damos / usso a la referida prorrogación, obedeciéndola como a despacho de la reyna / nuestra sra. natural, para que sea guardado y observado, la conformidad del despacho de / usso de la Zédula de veedor del contravando que se dio en nuestra Diputación de la noble / y leal villa de Tolosa al Dicho don Juan de Landeta, su fecha a diez y siete de / maio de mil seiscientos y setenta y quatro que está asentado al pie de ella y / para el tiempo que en la dicha prorrogación se manda y para usar / de ella solamente en la ziuudad de Sn Sebastián y su jurisdicción, como (ROTO) manda / y con calidad que no exerza ofizio de subbedor el nombrado por // VTO el dicho don Juan de Landeta, ni otro alguno que nombrare en virtud / de la dicha prorrogación y que retenga en nuestra secretaría, el nom/bramiento que (ROTO) el dicho Don Juan de Landeta s Juan de Alvistur para / subbedor del valle de Oiarzun, en consideración de que en el / tiempo en que se le dio no pudo el dicho Don Juan de Landeta, hussar del / oficio de veedor del contravando por defecto de prorrogación / y quando la huviere tenido por ser el dicho Don Juan de / Landeta elixido por S. M. para veedor de contravando respec/to de sus buenas prendas, inteligencia y industria personal. Y en / este caso no extenderse su facultad a poder subdelegar y que / aun en casso de poderse extender solo se devía entender la facul/tad de subdelegar en la ziuudad de Sn. Sn. y su jurisdicción para que / en ella cuide especialmente de ympedir la introdución de mer/cadurías y generos prohibidos en la jurisdicción y districot de esta / provincia, como S. M. (Dios le guarde) se lo hordena en los despachos refe/ridos de veeduría de contrabando. Y retenta copia de dicha prorrogación en nuestra Secretaría. Dimos este autos y mandamos al dicho Joseph de / Churruca lo refrende y selle con el sello menor de

nuestras armas que es / de la secretaría y que se buelva a la parte este despacho orixinalmente. Fecho / en nuestra Dip. de la dicha villa de Azcoitia a los sobredichos día / mes y años.

Por mandado de la Dip.

JOSEPH DE CHURRUCA (RUBRICADO)

1702 Julio 10

Madrid

REAL CEDULA NOMBRANDO A AGUSTIN DE OYARARTE COMO
JUEZ DE CONTRABANDO DE FUENTERRABIA.

A. G. G., Sec. 1.^a Negociado 7, Legajo 60.

(1 r.º) El Rey y la Reina gobernadora. Por quanto en la / Cédula que mandé expedir en trece de junio próximo pasado / está prohibido el comercio de los países hereditarios del / Emperador, Inglaterra y Olanda en la forma que en ella se expresa / y siendo necesario que las personas que han de tener a su cargo esta dependencia sean de las buenas partes que se requieren /, enterado de las que concurren para este cargo en vos, Don Agustín / de Oyararte, he tenido por bien de nombrarle por veedor de / Contravando de Fuenterrabía y su jurisdicción. Por tanto mando / que en vista de la dicha Cédula de que se os embia copia con este despacho / firmada del infraescripto mi Secretario de la Guerra de mar / y también de otras cédulas, relación de géneros de dichos dominios /, instrucciones y artículos de pazes que combiene tengais presentes / para el mayor manejo de esta materia, cuidéis en virtud de / ellos para el mayor manejo de esta materia, cuidéis en virtud de / ellos de impedir el comercio con los referidos países here/ditarios del Emperador, Inglaterra y Olanda, estando / advertido como se os previene que demás de lo contenido / en las sobredichas Cédulas, aveis de observar y executar im/biolablemente, lo que se sigue. Que luego que fulmineis alguna / causa o denunciaçión aveis de remitir testimonio de ella / por mano de el dicho mi Secretario de la Guerra y que al mismo / tiempo deis quenta de la que fuere con la maior distinción al Superin/tendente general, que es o fuere de los efectos del contravando. Que / aviéndose declarado con la última sentencia por decomiso / las mercaderías y géneros que se denunciaren ante vos, los aveis / de hacer reconocer, valuar y vender en pública almoneda con / asistencia de las justicias ordinarias, dando testimonio de ello, otro / escrivano que no sea el de esta comisió. Y que el reconocimiento y declaració // (1 vto.) que huvieren de hacer personas peritas de los dichos géneros y merca/derías, aia de executarse dentro del término de tercero día, / pena de que haciendo

lo contrario aveis de perder la parte que os / tocare. Que la valuación, reconocimiento y venta que se hiciere de los / dichos géneros denunciados aia de ser con citación del dueño / o su prisión, sin pasar a rematarlos, asta que por mi Consejo de / Guerra se apruebe la venta y se os de orden de lo que huviereis / de executar, depositando su procedido en persona segura o embiándolo / al tesorero del Contravando de esta Corte. Que de seis en seis meses / aveis de embiar relación de las mercaderías que se huvieren / introducido y despachos que huviereis dado para la tierra adentro / expresando las cantidades y lugares adonde se han despachado /, pena de cien ducados que se os sacarán pasados quince días de dichos / seis meses. Que en las partes de los dominios y denunciaciones / que a vos y el denunciador os tocaron se aian de incluir todos los / géneros que huviere de havería y baxos, sopena de que se/reis castigados con todo rigor, remitiendo enteramente a la tesorería del / contravando, las dos partes que tocan al Real / fisco, con advertencia de que si la ropa comprehendida / en vuestra parte y en la del denunciador fuere de ilícito comercio / no se ha de poder vender en tiendas ni por junto a merca/deres, sino servir solo para el uso propio del dueño y su / familia. Y con advertencia también de que en qualquier / parte que se hallase se ha de dar por perdidas. Y que si se en/tregaren en ser estas partes luego que pronuncieis la sen/tencia dando por decomiso la aprehensión, a de ser dando la / fianza depositaria que previenen las instrucciones de restituir/las si la sentencia se revocare por el Consejo. Que para el ejercicio / de esta comisión podeis nombrar escrivano, alguacil y deposita/rio (no haviéndolos nombrado io) los quales no an de llevar salario // (2 r.º) y del depositario aveis de tomar fianzas a vuestra satisfacción res/pecto de aver de correr por vuestra quenta y riesgo lo que en/trare en su poder. Que el dinero que procediere para mi Real fisco, lo aveis de remitir en letras seguras por mano / del dicho mi Secretario de Guerra y a pagar a Don Diego Ignacio de Solorzano, tesorero general del dicho mi Consejo de Guerra / y haciendas del contrabando, previniéndose en las mismas letras / que para su cobranza aian de tomar primero la razón / los contadores del sueldo de esta Corte que la tienen de estos. / Y así de embios que hiciereis de las dichas letras y en / otra cualquier forma como de todos los autos y causas que / remitiereis y demás cosas y casos que devais participar tocantes / a estas dependencias, aveis de tener obligación de avisarlo al / dicho Superintendente general igualmente que al dicho secre/tario de Guerra y continuarlo asta tener noticia del reino /, pena de que asimismo se os multará en la quarta parte / que se os huviere de aplicar. Que los géneros de corrupción, / así de ropas como comestibles que no sean capaces de transportar/se a esta Corte como está dispuesto, luego que sean condenados / y declarados por perdidos por vos tengais obligación de / venderlos en almoneda pública con asistencia de las / dichas justicias ordinarias y de las partes si las huviere y su / valor le depositareis asta la confirmación en dicho mi / Consejo de Guerra de la sentencia que diereis, la qual / aveis de pronunciar dentro de diez días de como aiais echo / la aprehensión y remitir la sentencia con el primer correo / que huviere después que la deis, pena de perder la

parte / que como Juez os podrá tocar. Y para la ejecución de todo / lo referido y subdelegar en caso necesario e inescusable esta // (2 vto.) comisión deque aveis de dar cuenta con noticia del sujeto / en quien lo huvieris. Os concedo la facultad que de derecho se requiera, / con inhiçion a todos y qualesquier Consejos, Chancillerías, / Audiencias y justicias a quienes aparte del conocimiento de / esta materia. Y esta comisión se os da por tiempo de un / año, que empezará a correr desde el día que constare aveis / empezado a executarla; pero si procedieris como deveis / a la confianza que hago de vos se tendrá atención / para prorrogarla. Y tomaron razón de la presente / los dichos contadores del sueldo. Dada en Madrid a / diez de julio de mil setecientos y dos = Yo la Reyna=/ Por mandado de su Magestad, Don Francisco Daza=Tomaron la / razón de la cédula de su Magestad, escrita en las dos ojas con esta, / sus contadores de sueldo que la tienen de las haciendas / del contravando. Madrid once de julio de mil setecientos / y dos=Sueldo=Don Antonio López Salzes=

1702 Julio 24

Diputación / San Sebastián

DESPACHO DE USO DADO A LA REAL CEDULA TRANSCRITA
EN EL DOCUMENTO ANTERIOR.

A.G.G., Sec. 1.^a, Negociado 7, Legajo 60. Fol. 2 vto y folio 3 (r.^o y vto).

Nos la mui noble y mui leal provincia / de Guipúzcoa. Junta y congregada Dipu/tación en la muy noble y mui leal ciudad de San Sebastián, / el día veinte y quatro del mes de julio del año / de mil setecientos y dos, en concurso de los señores capitu/lares de que se compone, con asistencia del sr. Don Juan de / Riomol y Quiroga, del Consejo de su Magestad, su oidor / en el Real de Navarra y correxidor de esta provincia, / por presencia de Don Phelipe de Aguirre, Secretario / del Rey nuestro señor y de nuestras Juntas y Di/putaciones y así estando juntos y congregados = // (3 r.^o) Haviendo visto una Real Cédula, despachada por / el Rey nuestro señor y la Reyna nuestra sra. Gobernadora / de estos reynos, firmada de su Real mano y refrendada / de Don Francisco Daza, su secretario de Guerra, parte / de mar, de fecha de diez de este presente mes, por la qual / su Magestad nombra por Juez de Contrabando en la / ciudad de Fuenterrabía y su jurisdicción a Don Agustín / de Oyararte y Urquizu, vecino de esta dicha ciudad de que por su / parte se nos pidió el uso en cumplimiento de nuestros fueros /. Y haviendo también visto la Real Cédula que con copia, / se le remite, de fecha de trece de junio último, en que su / magestad prohibió el comercio de los países hereditarios del / Emperador, In-

glaterra y Olanda y otro Real despacho en / que se contienen la relación de los géneros de los dichos / dominios, instrucciones y artículos de pazes y otras cédulas / para su gobierno y manejo en esta comisión. Y reconocido / su thenor con consulta y parecer de nuestros consultores / por lo que mira a la observancia de los dichos nuestros fueros, / leies y ordenanzas, obedeciendo la dicha Real Cédula y los demás / despachos con todo acatamiento y reberencia como cartas de nuestro / rey y señor natural, los damos uso para su cumplimiento / con las limitaciones siguientes. La primera que del dicho / Don Agustín en su virtud no pueda conocer ni conozca / sobre extracción de género alguno de esta provincia / en los términos tocantes a la Alcaldía de Sacas y cosas / vedadas a extraer de estos reinos, respecto de que pertenece en ellos / privativamente, el conocimiento al Alcalde de Sacas, por nos // (3 vto.) nombrado conforme al capítulo 1.º, título 17 de nuestros fueros. / La segunda que el dicho Don Agustín no pueda tampoco / impedir la entrada en esta provincia, y sus puertos de todo / género de vestimentos, cuiá introducción, aun en tiempo / de guerra nos es permitida por la disposición de la ley / 2.º, título 19 de los dichos nuestros fueros, y por otras diferentes / cédulas reales, para cuiá observancia en todo lo que los / dichos despachos exhibidos por el dicho Don Agustín / son o pueden ser contrarios a su disposición, suplicamos / de ellos a su Magstad con el mismo respeto y reberencia /. Y mandamos a nuestro secretario, refrende y selle este / despacho con el sello menor de nuestras armas =

1707 Octubre 26

Madrid

REAL CEDULA NOMBRANDO POR JUEZ DE CONTRABANDO EN
EL PUERTO DE GUETARIA A DOMINGO DE MENDIA.

A.G.G., Sec. 1.ª, Negociado 7, Legajo 66.

(1 r.º)

EL REY

Por quanto en la Zedula que mandé expedir en 13 de junio / de 1702 está prohibido el comercio de los países hereditarios del emperador y de los dominios de Inglaterra y Olanda / en la forma que en ella se expresa, y en otra Zédula de 15 de / marzo de 1703 se previenen los pazage en que se deven poner / ministros que atiendan a su cumplimiento y aunque no es com/prendido en ellos el Puerto de Guetaria ha parezido com/beniente haya en él persona que cuide de estas dependencias siendo / de las buenas partes que se requieren y enterado de las que con/curren en voz Don Domingo de Mendía he tenido por bien / de nombraros (como en virtud de la presente os nombre) por veedor / del contrabando en dicho Puerto de Gue-

taria, por tanto / mando que en vista de las dichas Zédulas y de la que también se / espidió en 11 de mayo de 1704 prohibiendo el comercio con / Portugal, de que se os embian copias con este despacho firmadas / del infraescrito mi secretario de la Guerra, como también de otras / Zédulas y relación de géneros de dichos dominios, instrucciones, (ILEGIBLE) / , pares y relación de géneros asimismo de los pasages adonde últimamente / he resuelto haya veedores del contravando con total inde/pendencia de las justicias hordinarias en las materias de el que combiene / tengais presente para el mejor manejo de esta materia, / quedéis en virtud de ellas y en quando no se opusieren a lo dispuesto / por la zitada Zédula de 15 de marzo de impedir el comercio / con los referidos países hereditarios del emperador, Inglaterra // (1 vto.), Olanda y Portugal, estando advertido como se os previene / que demás de lo conthenido en las sobredichas Zédulas aveis de / observar y ejecutar imbiolablemente lo que se sigue, que luego que / fulmineis alguna causa o denunziación haveis de remitir tes/timonio de ella por mano del dicho mi Secretario de la Guerra que / en habiéndose declarado con la última sentencia por decomiso las / mercaderías y géneros que se denunciaron ante vos, las heveis de / hazer reconozet, valuar y vender en pública almoneda con asistencia / de las justicias ordinarias dando testimonio de ello otro escribano que / no sea el de esta comisión y que el reconocimiento y declaración que / hubieren de hazer personas peritas de los dichos géneros y mercaderías / haia de executarse dentro del término de tercero día pena / de que haziéndolo contrario haveis de perder la parte que os tocare. / La valoración, reconocimiento y venta que se hiziere de los dichos / géneros denunciados aia de ser con citación del dueño o / su procurador sin pasar a rematarlos a esta, que por mi Consejo de Gue/rra se aprueve la venta y se os de horden de lo que hubiereis de ejecutar / depositando su producto en persona segura o embiándole / al thesorero del contravando de esta Corte. Que de seis a / seis meses haveis de embiar relación de las mercaderías que se / hubieren introducido y despachos que hubieres dado para la / tierra adentro, expresando las casas y lugares adonde se han / despachado, pena de zien ducados que se os sacaran pasados 15 días / de dichos seis meses que en las partes de los comisos y denunciaciones que / (ROTO) y al denunciador os tocaren se haian de incluir // (2 r.º) todos los géneros que hubiere de havería y bajos sopena de que / sereis castigados con todo rigor remitiendo enteramente a la / tesorería del contravando las dos partes que tocan al Real / fisco con advertencia de que si la ropa comprehendida en vuestra / parte y en la del denunciador fuere de ilícito comercio no / se ha de poder vender en tiendas ni por junto a mercaderes / sino servir sólo para el uso propio del dueño y su familia / y con advertencia también de que en qualquiera parte que se halle se a de / dar por perdida y que si se entregaren en ser estas partes / luego que pronunçeis la sentencia dando por decomiso la aprensión / ha de ser dando la fianza depositaria que previenen las ins/trucciones de restituirlas si la sentencia se revocare por el Consejo / que para el exercicio de esta comisión podéis nombrar escribano / alguacil y depositario no habiéndolos nombrado yo, los / quales no han de llevar

salario y del depositario haveis / de tomar fianza a vuestra satisfacción, respecto de haver de / correr por vuestra cuenta y riesgo lo que entrare en su poder. Que el / dinero que procediere para mi Real fisco lo haveis de remitir en / letras seguras por mano de mi dicho Secretario de la Guerra y a pa(ROTO) / Don Diego Ignacio Solorzano, tesorero general del dicho mi Consejo / de Guerra y haciendas del contravando, previniéndose en las / mismas letras que para su cobranza hayan de tomar primero / la razón los contadores del sueldo de esta Corte, que la tienen de dichos / efectos y continuarlo asta tener noticia del Reino, pena de / que asimismo se os multará en la quinta parte que sean los bienes / de aplicar que los géneros de corrupción, así de ropa, // 2 vto.) como comestibles que no sean capaces de transportar / a esta Corte como está dispuesto, luego que sean condenados / y declarados por perdidos por vos, tengais obligación de / venderlos en almoneda pública con asistencia de las dichas justicias / ordinarias y de las partes si las hubiere y su valor le depositareis / hasta la confirmación en dicho mi Consejo de Guerra de la sentencia / que diereis la que haveis de pronunciar dentro de diez días / de como haías echo la aprensión y remitir la sentencia con el / primer correo que hubiere después que la deis pena de perder la / parte que como juez os podrá tocar y para la ejecución de todo lo / referido y subdelegar en caso necesario e inescusables dicha comisión / de que haveis de dar cuenta con noticia del sujeto en quien lo / hiçiereis, os concedo la facultad que de derecho se requiere con / inhivición de todos y qualesquier consejos, Chancillerías, audiencias, / y justicias a quienes aparte del conocimiento de esta materia. Y esta / comisión se os da por tiempo de un año que empezará / a correr desde el día que constare haveis empezado a ejer/cerla, pero si procediereis como deveis a la confianza que / hago de vos se tendrá atención para prorrogáros-la / y tomaran razón de la presente los dichos conta/dores del sueldo. Dada en Madrid a veinte y / seis de octubre de mil setecientos y siete. / Yo el Rey. Por mandado del Rey.

1708 Enero 28

Diputación / Tolosa

DESPACHO DE USO DADO A LA REAL CEDULA DE 26 DE OCTUBRE DE 1707 NOMBRANDO JUEZ DE CONTRABANDO EN EL PUERTO DE GUETARIA A DOMÍNGO DE MENDIA. ESTA REAL CEDULA ES LA QUE HEMOS TRANSCRITO EN EL DOCUMENTO ANTERIOR.

A.G.G., Sec. 1.^a, Negociado 7, Legajo 66.

(r.º) Nos la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa. / Junta y congregada en nuestra Diputación en la noble y / leal villa de Tolosa,

el día veinte y ocho de el mes de / henero del año de mil setecientos y ocho, en concurso de / los sres, capitulares de que se compone, con asistencia / de el señor Don Alvaro de Villegas, de el Consejo de su / Magestad, su oidor en la Real Chancillería de Valladolid / y correxidor de esta provincia, por presencia de Don Phelipe / de Aguirre, Secretario de su Magestad y de nuestras Juntas / y Diputaciones y así estando juntos y congregados. Ha/viendo visto una Cédula del Rey nuestro señor que en / cumplimiento de nuestros fueros se ha exhibido ante / nos firmada de su real mano y refrendada de Don Juan / de Elizondo su secretario de la Guerra, de fecha de / veinte y seis de octubre último, por la qual se sirbe / su magestad de elegir y nombrar por vehedor de el contrabando / en el Puerto de Guetaria a Don Domingo de Mendía / y las instrucciones y demás cédulas que la acompañan para / el exercicio de su jurisdicción y empleo. Y reconocido / que su thenor no se opone a los dichos nuestros Fueros, obe/deciéndolas con toda reberencia como a despachos de / nuestro Rey y señor natural las damos uso para que lo que a ellos toca se cumpla y execute su disposición, con la / calidad de que el dicho Don Domingo de Mendía en virtud de las / referidas cédulas y instrucciones no haia de entender / ni conocer sobre cosas que se extraen por esta provincia / y por el dicho puerto de Guetaria (ROTO) // (vto.), respecto de que su conocimiento toca y pertenece pribatiba/mente por fuero expreso al alcalde de sacas que por / nuestro nombramiento reside en la Universidad de Irún. / Con la de que tampoco pueda impedir la libre entrada / de las grasas o aceite de vallas, rabas, sal, granos, car/nes ni los demás mantenimientos que están expre/sados y comprendidos en el capítulo segundo, títu/lo diez y nuebe de nuestros fueros, que permite su franca in/troducción en propias o ajenas embarcaciones, cavalle/rías o reguas; y con que tampoco pueda embarazar el / uso y libre entrada del tavaco lexitimo de la Abana / y de el chocolate, cacao, azúcar, vainillas y demás géneros / de que se compone el chocolate cuio comercio franco nos está tam/bién permitido por particulares cédulas y / provisiones reales, con las quales limitaciones se ha / usado y exercido y se usa y exerce en nuestro distrito / la referida jurisdicción de el contrabando. Y man/damos a nuestro secretario refrende y selle este / despacho con el sello menor de nuestras armas.